



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA  
Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4°

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

**Expediente No.:** 11001-33-34-006-2020-00108-00  
**Accionante:** MARIA ELVIA GONZALEZ  
**Accionado:** FIDUAGRARIA S.A. y otros  
**Acción:** TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la acción de tutela promovida por la señora **María Elvia González** quien actúa en nombre propio, contra la sociedad Fiduagraria S.A., el Ministerio de Trabajo y la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

## I. ANTECEDENTES

### 1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Señala que nació el 10 de junio de 1950 y que actualmente tiene 70 años
- Que cotizó al Sistema de Seguridad Social en pensiones desde el año 1992 y cuando no tuvo empleo se afilió al programa COLOMBIA MAYOR con el fin de acceder al subsidio que brinda el Estado.
- Que es beneficiaria de la pensión de vejez de 500 semanas y con el subsidio estuvo cotizando desde el 01 de agosto del 2002 hasta 31 de mayo de 2016.
- Indica que a la fecha se encontraba adelantando los trámites para solicitar la pensión, pero que revisando su historia laboral encontró que ya no le aparecen los aportes debido a que fueron devueltos por el Decreto 3771, pese a que hasta octubre de 2019 estaban registrados en su historia laboral.

### 2. PRETENSIONES

Solicita la accionante que se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al mínimo vital y a una vida digna, y como consecuencia de ello solicita:

*“1. Devolver los aportes y el subsidio que cotice para los periodos 2002-2016.”*

## **II. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue presentada el 19 de junio de 2020 a través de los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura. El 23 de junio de 2020, el Despacho admitió la tutela ordenando notificar a la entidad accionada y solicitar a la misma un informe sobre los hechos que motivaron la acción, así mismo se ordenó vincular en calidad de accionadas al Ministerio de Trabajo y a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES. El mismo día se notificó por correo electrónico el auto admisorio.

## **III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.**

Por conducto de apoderada judicial, la Fiduciaria dio repuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Previa explicación de la naturaleza jurídica, de las funciones de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., y del funcionamiento del Programa del Subsidio al Aporte en Pensión, manifiesta que en el caso concreto una vez revisado el estado de afiliación de la accionante se pudo evidenciar que fue vinculada en el Programa de Subsidio al Aporte en Pensión desde el 1° de julio de 2002 en el grupo poblacional “trabajador urbano independiente” y fue retirada el 2 de junio de 2015 por la causal contenida en el artículo 17 de la Ley 100 de 1993.

Seguido de ello, señala que verificado el portal web de Colpensiones evidenció que a la señora María Elvia González le fue reconocida una indemnización sustitutiva de vejez en el mes de enero de 2017, razón por la que de conformidad con el artículo

2.2.14.1.27 solicitó a COLPENSIONES los subsidios otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional a su favor durante su afiliación.

Finalmente, indica que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de prestaciones sociales debido a que existe la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria conforme a lo señalado en la sentencia T – 037 de 2013. Solicita al Despacho se denieguen las pretensiones de la acción de tutela debido a que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

## **MINISTERIO DEL TRABAJO**

Por conducto de la Asesora de la Oficina Asesora Jurídica la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

Explica que el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinada a subsidiar las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social. Igualmente, sus recursos se encuentran destinados al otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema.

Señala que en los términos del artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional se administra a través de un contrato de encargo fiduciario, encontrándose actualmente vigente el contrato No. 604 de 2018 suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Fiduagraria S.A., cuyo objeto es la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, estipulándose en la Cláusula Séptima, las obligaciones de la Fiduciaria respecto de la subcuenta de solidaridad.

Aclara que es obligación de Colpensiones presentar cuenta de cobro a Fiduagraria S.A., para que este pueda efectuar el giro de los subsidios correspondientes al aporte realizado por el beneficiario, esta operación debe hacerse de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.14.1.26 del Decreto 1833 de 2016.

Precisa que el Administrador Fiduciario, al identificar los beneficiarios del fondo para vincularlos al Programa Subsidiado de Aporte a la Pensión de la subcuenta de

solidaridad debe exigir a las personas que solicitan la afiliación los requisitos de edad y semanas de cotización que se señalen en la normatividad vigente, asimismo es evidente que el Administrador Fiduciario de los recursos del FSP no es un fondo de pensiones.

En cuanto al caso concreto señala que de conformidad con la base de datos proporcionada por el Administrador Fiduciario, la señora MARIA ELVIA GONZALEZ (C.C. 41.512.716), estuvo vinculada al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP- desde el 1° de julio de 2002 al 2 de junio de 2015, fecha en la que fue desvinculada, POR ALCANZAR LOS 65 AÑOS DE EDAD conforme al artículo 29 de la Ley 100 de 1993. En aplicación del mismo artículo, la accionante no tiene registradas semanas subsidiadas, pues se efectuaron las devoluciones de los subsidios al Fondo de Solidaridad Pensiones por parte de Colpensiones, como quiera que la accionante no cumplía con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, tal como se observa en los pantallazos del aplicativo Nodum.

Respecto de las devoluciones efectuadas por Colpensiones, cita el artículo 27 del Decreto 3771 de 2007 (compilado por el Decreto 1833 de 2016) vigente para la época de las devoluciones, para indicar que resultaba procedente la devolución de los subsidios, no obstante, en caso de que el accionante solicite la indemnización sustitutiva, la liquidación de la misma se circunscribe a las cotizaciones realizadas por fuera del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión -PSAP-, y la parte de los aportes efectuada dentro del Programa, pues los subsidios no pueden hacer parte de aquel cálculo, conforme a la normatividad. Solicita se deniegue la acción de tutela.

## **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

A través de la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales la entidad manifestó:

Que se escalaron las pretensiones de la accionante al área de historia laboral para que informaran si hay alguna gestión pendiente por parte de Colpensiones en cuanto a las solicitudes de la accionante y mediante oficio BZ\_2020\_6223741 de 26 junio de 2020, la Dirección de Medicina laboral informó a la accionante los detalles.

Informa que una vez validada la solicitud por parte de la Dirección de Ingresos por Aportes, se identifica que el accionante figura en las bases de datos como beneficiaria de una Indemnización sustitutiva. Precisa que los subsidios girados por el Estado a través del programa PSAP (Programa de subsidio de aportes a pensión) tienen como única finalidad que los ciudadanos puedan cumplir con los requisitos de semanas cotizadas para alcanzar el reconocimiento de la pensión. En el escenario que el afiliado solicite reconocimiento de una prestación y se determine el derecho a una indemnización sustitutiva, los subsidios girados se devolverán al Estado a través de Fiduagraria.

Menciona que de encontrarse que la Indemnización sustitutiva no haya sido cobrada y la decisión haya sido revocada, para los ciclos 2002/08 a 2015/06 serán requeridos por Colpensiones mediante cuenta de cobro a Fiduagraria para que dicha entidad inicie los procesos de revisión y giro de los subsidios, previa aprobación por parte del Ministerio de Trabajo. Tan pronto sea recibida la confirmación del pago de dicho subsidio, de ser procedente se efectuarán las actualizaciones correspondientes

Refiere que legalmente COLPENSIONES solamente puede asumir asuntos relativos a la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida en materia pensional, toda vez que éste es el marco de su competencia y en consecuencia, esta Administradora no se encuentra legalmente facultada para ello.

Menciona que no es posible considerar que COLPENSIONES tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados y considerando que la acción de tutela se refiere a la prestación que no es función de COLPENSIONES, por lo que solicita, se disponga expresamente en el fallo de tutela la DESVINCULACIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

## **IV. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 *“Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del*

*Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.”*

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con lo planteado en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante al debido proceso, igualdad, mínimo vital y vida digna, con ocasión de la devolución por parte de Colpensiones a Fiduagraria del valor del subsidio de aporte a pensión en aplicación del Decreto 3771 de 2007.

## **3. RÉGIMEN SUBSIDIADO EN MATERIA PENSIONAL**

El artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el fondo de solidaridad pensional, *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo”* con el objetivo de subsidiar las cotizaciones a pensión de los grupos de población que no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, es decir, trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte.

Por su parte el Decreto 3771 de 2007, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, establece que el Fondo de Solidaridad Pensional tendrá dos subcuentas que se manejarán de manera separada, una destinada a subsidiar los aportes al Sistema General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción; y la otra de subsistencia destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico.

Entre otras cosas, el aludido Decreto en el artículo 13, estableció los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad y el artículo 24 señaló que el subsidio del fondo de solidaridad se extiende hasta los 65 años de edad, momento para el cual, el afiliado debe haber cumplido los requisitos exigidos

para el reconocimiento de la pensión de vejez o, de lo contrario, *“la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho fondo”*. Así mismo, se puede presentar pérdida del derecho al subsidio cuando el afiliado adquiere la capacidad de pago para asumir la totalidad de la cotización y cuando reúna los requisitos para acceder a una pensión.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional, en Sentencia C-243 de 2006, manifestó que la creación del Fondo de Solidaridad Pensional constituyó un desarrollo de los principios de universalidad y solidaridad que rigen el derecho fundamental a la seguridad social, *“por lo que los subsidios otorgados en virtud de los recursos de dicho Fondo son una verdadera manifestación del Estado Social de Derecho. En ese sentido, la referida sentencia explicó que los subsidios de este tipo constituyen una forma de redistribución de ingresos en beneficio de los menos favorecidos, a la vez que incentiva la solidaridad al socializar los riesgos de vejez, invalidez y muerte de quienes no tienen recursos para acceder a una pensión en el marco del Sistema General de Seguridad Social”*<sup>1</sup>

#### **4. DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

El derecho fundamental al debido proceso es una garantía y, a la vez, un principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado, este principio implica que las autoridades deben ejercer sus funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos, con el fin de evitar actuaciones arbitrarias.

Atendiendo a lo anterior, la garantía al debido proceso permite ejercer control sobre la función pública así como a los ciudadanos participar activamente en la resolución de sus casos y tal como fue manifestado en la sentencia T-149 de 2002: *“adoptar las decisiones informadas pertinentes frente a las diversas alternativas de acción que le abre la actuación estatal”*

En el caso de las prestaciones sociales el órgano constitucional ha explicado:

*“En materia de prestaciones positivas del Estado, en desarrollo del principio de Estado social de derecho, el debido proceso administrativo cumple una función de primer orden. Quien puede ser beneficiario de una prestación*

---

<sup>1</sup> T – 043 de 2016.

*estatal no puede ser privado de la misma sino mediante una decisión respetuosa del debido proceso.<sup>2</sup>*

De lo anterior, resulta claro que ante estos beneficios surge la obligación de verificar la garantía del derecho al debido proceso, como quiera que con ellos se pretende mitigar la exclusión social, a tal punto de que la vida digna de los beneficiarios puede llegar a depender de estos beneficios.

En lo atinente, al tratamiento que le ha dado la Corte Constitucional a casos como el que ahora se analiza, resulta pertinente acudir a la sentencia T – 043 de 2016, según la cual:

*“Finalmente, cabe resaltar que la Corte Constitucional ha fallado en contra del Fondo de Solidaridad Pensional por consideraciones similares a las precedentes, como sucedió en la Sentencia T-225 de 2005, cuando se determinó que los derechos fundamentales de algunos beneficiarios de subsidios otorgados por la Red de Solidaridad Social habían sido excluidos sin justificación ni notificación alguna, por lo cual habían resultado lesionados sus derechos fundamentales. Del mismo modo, debe resaltarse la Sentencia T-478 de 2013, donde la Sala Primera de Revisión falló a favor de una madre comunitaria que había sido retirada del programa de subsidios sin mediar notificación alguna y ordenó que fuera vinculada nuevamente al programa por considerar que la decisión de retirarle los beneficios no había sido proferida con observancia del debido proceso”.*

## **5. PRUEBAS APORTADAS.**

### **Por la parte accionante:**

- Copia del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de la señora María Elvia González (Fls. 6 a 18)

### **Por las accionadas:**

### **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- Copia del oficio BZ\_2020\_6223741 de fecha 26 de junio de 2020, a través del cual se informa a la accionante la situación actual ante el subsidio (Fls. 95 a 96)

---

<sup>2</sup> T– 149 de 2002.

- Copia del REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES ante la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES de la señora María Elvia González (Fls. 97 a 109)
- Copia del memorando GTH – 1012 del 13 de abril de 2020 (110 a 111)

## EL CASO CONCRETO

En el presente asunto la señora María Elvia González, pretende que se ordene a las entidades accionadas devolver los aportes y el subsidio de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, durante el periodo 2002 a 2016.

Por su parte, la sociedad Fiduagraria S.A., y COLPENSIONES sostienen que el amparo solicitado se debe negar como quiera que la accionante fue retirada del programa “Colombia Mayor” el 2 de junio de 2015 debido a que es beneficiaria de una indemnización sustitutiva de vejez; por su parte el Ministerio del Trabajo manifiesta que fue retirada del programa por incurrir en la causal *“cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993”*

Como se expuso en precedencia la subcuenta de solidaridad tiene como objetivo subsidiar los aportes al Régimen General de Pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte. El subsidio que se es una medida que busca reemplazar los aportes que el empleador y el trabajador tienen que realizar al subsistema de pensiones, cuando éste es trabajador dependiente o la totalidad del aporte en el caso que aquél sea trabajador independiente, por el monto de hasta por un salario mínimo como base de cotización. La anterior subcuenta y la de subsistencia se encuentran reguladas en el Decreto 3771 de 2007, hoy compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

El artículo 2.2.14.1.13 de esta última disposición establece los requisitos para ser beneficiario de los subsidios de la subcuenta de solidaridad de la siguiente manera:

*“1. Ser mayor de 35 años y menor de 55 años si se encuentran afiliados a Colpensiones o menores de 58 años si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con doscientas cincuenta (250) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.*

*2. Ser mayores de 55 años si se encuentran afiliados a Colpensiones o de 58 si se encuentran afiliados a los fondos de pensiones, siempre y cuando no tengan un capital suficiente para financiar una pensión mínima y contar con quinientas (500) semanas como mínimo, previas al otorgamiento del subsidio, independientemente del régimen al que pertenezcan.*

*3. Estar afiliado al sistema general de seguridad social en salud.*

*PARÁGRAFO 1o. Para ser beneficiarios de los subsidios de que trata el presente artículo, los concejales necesitan pertenecer a un municipio de categoría 4ª, 5ª o 6ª y no tener otra fuente de ingreso adicional a sus honorarios. El subsidio se concederá solamente por el período en el que ostenten la calidad de concejal.*

*PARÁGRAFO 2o. Para los discapacitados y madres comunitarias, los requisitos continuarán siendo los señalados en la Ley 1151 de 2007 y Ley 1187 de 2008, respectivamente”.*

Por su parte, el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 establece un límite para ser beneficiario de la Subcuenta de Solidaridad, así:

*“Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.*

*Las entidades administradoras deberán llevar cuentas separadas de los aportes recibidos del Fondo y establecerán los mecanismos de seguimiento de los beneficiarios.”*

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.14.1.24 señala como causal de pérdida del derecho al subsidio los siguientes eventos:

*“(…) 2. Cuando cese la obligación de cotizar en los términos del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 o cuando cumplan 65 años de edad, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993 (...).*

De las pruebas allegadas se observa la historia laboral de la señora María Elvia González, en la cual se contabilizan un total de 356,43 semanas cotizadas, en las

cuales no aparecen reportadas las correspondientes al período en que le fue otorgado el subsidio de aporte a la pensión. (folio 6 expediente digitalizado.)

Así mismo, se observa que la accionante recibió los subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional por el periodo comprendido a partir del mes de agosto de 2002 hasta enero de 2016. No obstante, dentro de la historia laboral aparece la anotación: *“Valor del subsidio devuelto al Estado por Decreto 3771”* (Fls. 7 y ss) es decir, durante un periodo de aproximadamente 740 semanas.

Según la variada información emitida por las entidades accionadas, se anuncia que la accionante fue desvinculada del programa, por la causal establecida en el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, esto es, por exceder los sesenta y cinco (65) años de edad y no cumplir con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez y porque presuntamente le fue reconocida una indemnización sustitutiva de vejez.

Dentro de los argumentos expuestos por la accionante en el escrito de tutela se hace referencia a: *“No es posible que ahora que voy a pasar mi solicitud pensional con 70 años de edad me retiren las semanas (...)”* así como a que *“jamás fui notificada que ya no podía hacer pagos mediante el subsidio, por tanto es ilegal que desaparezcan las semanas que por tantos años y sacrificio cotice para adquirir mi pensión de vejez.”* *“En mi caso además de no ser notificada (sic) y “Se puede evidenciar observar una vulneración a su derecho fundamental al debido proceso administrativo, en tanto que no fue debidamente notificada de su desvinculación al programa de subsidios (...)”*

De lo anterior se infiere que la accionante está haciendo referencia a una presunta vulneración del derecho al debido proceso por no habersele informado sobre la exclusión del programa *“Colombia Mayor”*, frente a lo cual el Despacho debe acudir a los pronunciamientos que ha realizado la Corte Constitucional en relación con el tema; por ejemplo en sentencia T – 043 de 2016, se precisó:

*“34. Según la jurisprudencia a la que se ha hecho referencia, el debido proceso administrativo debe observarse con mayor celo en casos en los cuales se pretende retirar un beneficio social a una persona, dada su importancia para mitigar la desigualdad social e, incluso, para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los beneficiarios. De acuerdo con esto y con los hechos relatados en el párrafo anterior, sólo queda concluir que el Consorcio Colombia Mayor – 2013, en su calidad de*

*administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, omitió su deber de notificar en debida forma a la accionante del acto administrativo por el cual se decidió su desvinculación del programa de subsidios, vulnerando con ello su derecho fundamental al debido proceso administrativo.”*

Así, en aras de determinar si en el presente caso se presenta una vulneración al debido proceso, se tiene que la sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en la contestación a la acción de tutela manifestó que la accionante se vinculó al Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) desde el 1 de julio de 2002, en el grupo poblacional “TRABAJADOR INDEPENDIENTE URBANO”, y fue retirada del Programa el 2 de junio de 2015 por las razones que fueron previamente referenciadas.

Frente a esa decisión de la sociedad accionada (Fiduagraria S.A.) la señora María Elvia González manifiesta que no tuvo conocimiento de la desvinculación del programa Colombia Mayor sino hasta cuando empezó a realizar los trámites para la pensión, evidenciando en su historia laboral que no aparecían los aportes que había realizado, circunstancia frente a la cual las entidades accionadas guardaron total silencio, pues en lo que respecta a Fiduagraria S.A., no hizo referencia a que hubiera puesto en conocimiento de la accionante la decisión de desvincularla del Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP), y las demás entidades accionadas tampoco hicieron referencia a ese aspecto.

Como se expuso en el marco jurídico de la presente sentencia, cuando se trata del debido proceso administrativo *“debe observarse con mayor celo en casos en los cuales se pretende retirar un beneficio social a una persona, dada su importancia para mitigar la desigualdad social e, incluso, para garantizar los derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital de los beneficiarios”* circunstancia que contrastada con las pruebas aportadas al expediente, pues el Despacho puede advertir que la administradora del Fondo de Solidaridad Pensional no cumplió con ese precepto constitucional, porque en el expediente no aparece ninguna notificación efectuada a la accionante de la decisión de desvincularla del programa, actuación que comporta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

Ahora, aunque la sociedad Fiduagraria manifiesta que a la señora María Elvia González le fue **reconocida** una indemnización sustitutiva de vejez, llama la atención del Despacho que COLPENSIONES tan solo informa que la accionante

era **beneficiaria** de ese tipo de prestación, pero no allega la prueba pertinente que acredite el reconocimiento y pago de dicha indemnización sustitutiva, como tampoco aparece copia de la solicitud que en tal sentido hubiese impetrado la hoy accionante ni el acto administrativo que resolvió sobre la misma, el valor y la fecha en que canceló, información que debió ser suministrada en forma precisa por Colpensiones.

Aunado a lo anterior, el área encargada de Colpensiones -Dirección de Medicina Laboral- anuncia que en el evento en que la indemnización sustitutiva no haya sido cobrada o la decisión haya sido revocada para los ciclos 2002/08 a 2015/06 los mismos serán requeridos a Fiduciaria para que esta entidad inicie el proceso de revisión y gire los subsidios y tan pronto se confirme su pago se efectuaran las actualizaciones correspondientes.

Las anteriores aseveraciones ponen en evidencia la falta de certeza frente al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva que aparentemente le fue reconocida a la hoy accionante, aspecto este que aún no tiene claro la propia entidad encargada de su otorgamiento -Colpensiones-, lo cual denota el alto grado de desorganización y falta de coordinación que impera entre las diferentes entidades encargadas del manejo del Fondo de Solidaridad Pensional frente al otorgamiento del subsidio, con clara afectación del derecho al debido proceso de la hoy accionante, máxime cuando se trata de una persona de la tercera edad y es sujeto de especial protección por parte del Estado, el cual no ha sido dispensado por las autoridades.

Adicionalmente, la vulneración a los derechos fundamentales de la accionante se materializa en la actuación desplegada por Colpensiones, en cuanto procedió de manera unilateral y sin previo aviso a devolver el monto de los aportes subsidiados al Fondo de Solidaridad Pensional, tal como se verifica de la anotación que aparece en la casilla de observación de la historia laboral, sin comunicarle o notificarle a la accionante tal decisión y menos aún sin analizar si la señora María Elvia González puede o no ser beneficiaria de la pensión de vejez, de acuerdo al número de semanas que fueron cotizadas.

Por tanto, si bien la accionante cumplió los 65 años el 10 de junio de 2015, lo cual en principio, implicaba la suspensión del subsidio de aporte a la pensión, no lo es

menos que Colpensiones debió analizar si con fundamento en todas las semanas cotizadas podía o no tener derecho a la pensión de vejez, debiendo notificarle la decisión que frente a este aspecto hubiere adoptado, con el fin de garantizarle el derecho de defensa, circunstancia que no aparece probada.

Así las cosas, el Despacho amparará el derecho fundamental al debido proceso de la señora María Elvia González y ordenará al Presidente de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar y cancelar a COLPENSIONES y a favor de la señora María Elvia González identificada con cédula de ciudadanía número 41.512.716 el subsidio de aporte a la pensión, por el período comprendido entre el 01 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2015. Así mismo, se ordenará al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que una vez recibido el pago del subsidios de la accionante, en un término no superior a cinco (5) días proceda a consolidar y actualizar la historia laboral de la señora María Elvia González conforme a las cotizaciones efectuadas por la accionante y los recursos girados en virtud del Programa de Subsidio al aporte en pensión (PSAP) para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2015. Cumplido lo anterior, se deberá notificar a la accionante, quien deberá proceder a elevar la solicitud de pensión de vejez, adjuntando los documentos exigidos para tal fin

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPÁRASE** el derecho fundamental al debido proceso de la señora **María Elvia González** identificada con cédula de ciudadanía número 41.512.716, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** al Presidente de la sociedad FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de

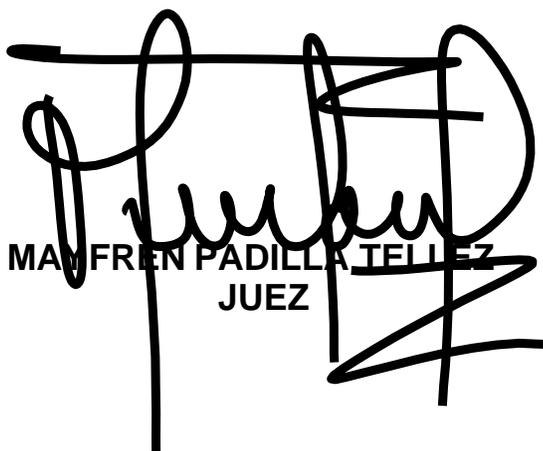
Administradora Fiduciaria del Fondo de Solidaridad Pensional que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reintegrar y cancelar a COLPENSIONES y a favor de la señora María Elvia González identificada con cédula de ciudadanía número 41.512.716, el subsidio de aporte a la pensión correspondiente al periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2015, del Fondo de Solidaridad Pensional, del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP).

**TERCERO: ORDÉNASE** al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que una vez recibidos los subsidios de la accionante, en un término no superior a cinco (5) días, proceda a consolidar u actualizar la historia laboral de la señora María Elvia González conforme a las cotizaciones efectuadas a favor de la accionante y los girados en virtud del Programa de Subsidio al Aporte en Pensión (PSAP) para el periodo comprendido entre el 01 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2015, para lo cual deberá notificar dicha actualización a la accionante, quien deberá proceder a elevar la solicitud de pensión de vejez, adjuntando los documentos exigidos para tal fin

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** a las partes mediante correo electrónico, en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la decisión adoptada.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada, una vez haya cesado la suspensión de términos que opera en dicha Corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



MAIFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

**Firmado Por:**

**MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ead58f571e696e6809994c47cd8041495e7be8e8870bf7fe14a524ac9bd71da8**

Documento generado en 07/07/2020 01:57:13 PM